

derechos que estén debiendo, ni en los que debieren en lo sucesivo, sino que se les exigirán todos los derechos en dinero efectivo, y el pago de sus créditos se hará en los términos que dispondrá el gobierno. 6ª La amortizacion con el 40 por 100 durará hasta fin de Agosto próximo, y entonces podrá el gobierno variar aquella cuota segun fuere conveniente.

111

Mayo 9 de 1833. Circular de la Secretaría de hacienda sobre amortizacion de las deudas procedentes de los contratos celebrados por la administracion anterior, en virtud de ciertas leyes, nocomprendidos en la orden de 12 de Febrero del presente año.

El gobierno supremo dispuso en orden de 12 de Febrero último, que se amortizasen, del modo que en ella se previene, las deudas pasivas de la hacienda pública que se expresan en la misma orden, contraídas en virtud de las leyes de 29 de Marzo y 11 de Agosto del año próximo pasado. En 27 de Abril último se dictó una providencia relativa á la amortizacion de las deudas comprendidas en la citada orden de 12 de Febrero, y en 20 del mismo Abril se admitió la propuesta que se hizo por parte de D. Eduardo P. Wilson, que contiene los artículos siguientes:

1º El gobierno amortizará hasta un millon doscientos mil pesos de los contratos celebrados por la administracion anterior en el año próximo pasado, incluyéndose en aquella cantidad á lo ménos cuatrocientos mil pesos en órdenes ó libramientos de los que ya están reconocidos por el go-

bierno, conforme á su orden de 12 de Febrero último, y otras posteriores.

2º La amortizacion se hará pagando cada mes, comenzando desde Mayo próximo, á los interesados un tres por ciento del importe de la suma expresada.

3º La mitad de este pago mensual se hará por la aduana marítima de Veracruz, y de la otra mitad, dividida en dos partes iguales, se satisfará una por la aduana marítima de Tampico de Tamaulipas, y la otra por cualquiera de las demás aduanas que escogieren los interesados.

4º El pago se hará en dinero efectivo, ó si los interesados quisieren, se les abonará como tal dinero en compensacion de toda clase de derechos causados en las aduanas que les deban hacer el pago, con arreglo al artículo anterior.

5º Podrá tambien hacerse el pago, con fianzas cumplidas de derechos de importacion, si las quisieren los interesados, quienes en tal caso quedarán subrogados en los derechos y acciones de la hacienda pública.

6º Los interesados ceden á la hacienda pública el premio que debiera pagarles conforme á sus respectivos contratos.

7º Los interesados entregarán á la tesorería general dentro de dos meses, contados desde esta fecha, todos los documentos que forman la suma expresada en el artículo 1º, y los conservará depositados.

8º Segun se fueren presentando en la tesorería general los documentos que expresa el artículo anterior, expedirá la misma tesorería los libramientos que correspondan al importe de los propios documentos, en los que se pondrá la debida anotacion conforme á los artículos 2, 3, 4 y 5. Es-

tos libramientos podrán ser impresos, ménos las firmas de los señores tesoreros, y con las señas y precauciones convenientes para evitar la falsificacion.

9º Cuando no se hiciere el pago por alguna de las aduanas por donde se ha de verificar, se anotará así en el libramiento, con expresion de la causa, y la tesorería general prevendrá á continuacion que el mismo libramiento se pague en otra aduana marítima que señale el interesado, para lo cual no se necesitará nueva orden del gobierno; pero sí se le dará cuenta de lo ocurrido, por la misma tesorería.

10. Si el pago del tres por ciento mensual dejare de hacerse en su totalidad, ó en su mayor parte en dos meses seguidos, ó en cuatro dentro de un año, aunque no sean continuados, podrán los interesados recoger sus documentos de la tesorería general, amortizarlos conforme á las mejores condiciones otorgadas, ó que otorgare el gobierno para amortizar créditos de la misma clase, y cobrar el premio de que habla el art. 6º

11. Si lo que dejare de pagarse fuere la menor parte de lo estipulado, y no se reintegrare en los meses siguientes, de suerte que un año dejen de pagarse cuatro mesadas íntegras, podrán usar los interesados del mismo derecho que expresa el artículo anterior.

12. Si llegare el caso de que los interesados usen de este derecho, la tesorería general recogerá los libramientos pendientes, liquidará la cuenta, amortizará de los documentos depositados la suma que se hubiere satisfecho, haciendo esta amortizacion en términos que se incluyan en ella órdenes ó libranzas de las admitidas en dicha orden, entendiéndose la de una y otra clase en la proporcion en

que se hallen en la suma total, segun lo expresa el art. 1º

13. Cuando mejoraren las circunstancias del erario, podrán los interesados solicitar del gobierno que se les aumente el abono mensual estipulado en este convenio.

Y teniendo por conveniente el Exmo. Sr. vicepresidente de la república en ejercicio del supremo poder ejecutivo, dar una regla general para la amortizacion de las deudas procedentes de los contratos celebrados por la administracion anterior en virtud de las leyes de 31 de Marzo y 11 de Agosto citadas, y que no estén comprendidos en la referida orden de 12 de Febrero último, se haga en los mismos términos de la propuesta anterior, con la diferencia de que á los individuos que solo presentaren deudas no comprendidas en la misma orden de 12 de Febrero, se les hará el pago abonándoles cada mes un dos por ciento del importe de la deuda.

112

Mayo 21 de 1833. Providencia de la Secretaría de hacienda sobre suspension de las órdenes libradas para el pago del tres y dos por ciento.

La orden que comuniqué á V. S. con fecha 20 de este mes, insertando otra del dia anterior, sobre suspension de todo pago de aquellas órdenes que se hubiesen librado á consecuencia de lo dispuesto en cuanto al tres y dos por ciento que se mandó abonar anteriormente, la trasladará V. S. por el correo de hoy á todas las aduanas marítimas que corresponda, para su cumplimiento, pues así lo manda el Exmo. Sr. presidente.

La suprema orden de 20 del actual que se cita en la inserta, á la letra dice así:

Con fecha de ayer dije al señor comisario general de Veracruz, y al administrador de aquella aduana marítima, lo que sigue.

El Exmo. Sr. presidente ha resuelto se suspenda todo pago de aquellas órdenes que se hubiesen librado á consecuencia de lo dispuesto sobre el tres y dos por ciento que se mandó abonar anteriormente, y solo queden vigentes y sin variacion las libradas para satisfacer el cuarenta por ciento en órdenes, y sesenta en numerario; en consecuencia, dictará V. S. las providencias del caso, hasta nueva resolucion, en el concepto, de que por el correo inmediato le será comunicada esta orden por el conducto establecido, y ahora mismo se hace directamente á la administracion marítima.

Trasládolo á V. S. para los efectos correspondientes.

113

Junio 21 de 1833. Noticia que deben dar las aduanas marítimas cada quince dias de las cantidades que amorticen.

«Disponga V. S. que de toda preferencia formen las aduanas marítimas respectivas una noticia circunstanciada de las cantidades amortizadas por ellas desde 1º de Enero de este año hasta fin de Mayo último, con expresion de fe-

chas, y distincion de ramos, verificando lo mismo cada quince dias hasta nueva providencia. »

114

Julio 12 de 1833. Que las órdenes ó libranzas que expresa dadas sobre las aduanas marítimas por la administracion anterior, y cuyo pago se habia mandado suspender en 19 de Mayo último, sean admitidas con veinte por ciento en órdenes y ochenta en dinero.

« Con esta fecha digo á los ministros de la tesorería general lo que sigue:

Por suprema disposicion de 19 de Mayo último se mandó suspender el pago de las órdenes procedentes de los contratos celebrados por la administracion anterior en virtud de las leyes de 29 de Marzo y 11 de Agosto del año próximo pasado, y á que se refiere el art. 5º de la orden comunicada á esta oficina con fecha 12 de Febrero último. El gobierno, deseando dar movimiento á las órdenes procedentes de los contratos insinuados, ha determinado en uso de las facultades extraordinarias con que está hoy investido, se verifique el pago de las citadas órdenes en los términos siguientes:

Art. 1º Las órdenes ó libranzas dadas sobre las aduanas marítimas en virtud de aquellos contratos, serán admitidas en pago de derechos de importacion. recibándose un veinte por ciento de éstos en dichas órdenes ó libranzas y el ochenta por ciento restante en dinero efectivo.

Art. 2º Las órdenes ó libranzas referidas que hayan si-

do expedidas solamente sobre derechos de primer plazo, ó solo sobre los del segundo, no se admitirán mas que para los derechos de que hablen, así como tambien si refieren ambos derechos todo en los términos que explica el artículo antecedente.

Art. 3º Las órdenes ó libranzas de que se trata no se admitirán sin que esa tesorería general las califique de admisibles, estampando en ellas la constancia respectiva.

Art. 4º Los individuos que no hayan hecho hasta el día la entrega de los créditos comprendidos en sus contratos, lo verificarán precisamente dentro de ocho días, y los que no lo verifiquen se sujetarán á la resolución que el supremo gobierno tenga á bien dictar acerca de ellos, de que dará cuenta esa tesorería general pasado dicho plazo.

La ley de 29 de Marzo de 1832 dice así:

«Se autoriza al gobierno para celebrar uno ó más contratos de empréstito, hasta por cantidad de cuatro millones de pesos en numerario, con las condiciones en que conviniere con los prestamistas.»

La ley de 11 de Agosto de 1832, se encuentra con el número 89.

115

Agosto 31 de 1833. Ley sobre ocupacion y administracion de los bienes de las misiones de Filipinas.

Secretaría de Hacienda.—Seccion 1ª—El Exmo. Sr. vicepresidente de los Estados-Unidos mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El vicepresidente de los Estados-Unidos mexicanos, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed:

«Que teniendo en consideracion que los religiosos encargados de las misiones de Filipinas no existen en el territorio mexicano, á virtud de las leyes dictadas para la expulsion de religiosos españoles: y atendiendo, á que por la cesacion de su existencia en la república han venido á incapacidad de retener los bienes, cuyos productos se invertian exclusivamente en beneficio de unas colonias de la España; y debiendo la Nacion cuidar de estos intereses, y de su arreglada inversion, no verificada hasta ahora como corresponde, sin embargo de las disposiciones legislativas, dictadas al efecto, y convencido, en fin, el Ejecutivo de que no pueden ni deben dejarse los bienes en el estado de desórden, usurpacion y abandono en que se hallan, usando en lo necesario de las facultades extraordinarias con que me hallo investido, decreto:

1º Los hospicios, y las fincas rústicas y urbanas que poseian los religiosos misioneros de Filipinas, con todo cuanto les pertenezca, quedan á cargo de la Federacion, y tambien todos los capitales y bienes de cualquiera clase que deban, por su fundacion y objeto, distribuirse fuera del territorio de la república.

2° Todos los que se hallen, aunque sea en parte, encargados por cualquier título, de los bienes de que habla el artículo anterior, ocurrirán al tercer día de publicado este decreto á la comisaría general, á entregar con un circunstanciado y formal estado cuanto se hallare á su cuidado, y rendirán respectivamente cuenta de todo el tiempo que los hayan administrado hasta su entrega, quedando responsables con sus propios bienes á toda falta, omision y desfallo.

3° Las enajenaciones que bajo cualquier título ó denominacion se hayan hecho contraviniendo á los decretos de Julio 28 de 1822, 19 de Junio de 1823 y 27 de Noviembre del mismo año, son en sí mismas nulas como verificadas en fraude de la ley, y deberán por tanto entregarse los bienes enajenados, en los términos que prescribe el art. 1° de este decreto.

4° El gobierno arreglará así la administracion de los bienes de que habla este decreto, como tambien la entrega de las fincas que se hallen ubicadas fuera del Distrito, y determinará su inversion.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 31 de Agosto de 1833.—*Valentin Gómez Farías*.—A. D. José María de Bocanegra.

Trasládolo á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Agosto 31 de 1833.—*Bocanegra*.

NOTA. Aunque la ley anterior no tiene relacion con el crédito público, se comprende en esta coleccion porque ella dió origen á las reclamaciones que produjeron despues la convencion Española llamada del Padre Morán.

116

Diciembre 7 de 1838. Ley sobre el modo de amortizar las órdenes giradas á cargo de las aduanas marítimas, por contratos celebrados con el gobierno.

Secretaría de Hacienda.—Seccion 1ª —El Exmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

« El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. « Las órdenes emitidas por la actual administracion para el pago de sus créditos, girarán en los términos que se han expedido, y el gobierno religiosamente cumplirá los contratos, admitiéndolas en su totalidad en todas las aduanas, á excepcion de la de Veracruz. En esta se amortizarán por un 50 por 100 las que se hayan librado hasta el 21 de Noviembre próximo pasado, y el otro 50 por 100 de esas mismas órdenes, desde luego se admitirá en las restantes aduanas.

2. Para el pago del importe de las órdenes de las administraciones anteriores, procedentes de contratos particulares, se consigna la quinta parte del producto líquido disponible en todas las oficinas, sobre las cuales gravitan dichos negocios; y en la de Veracruz solo será la décima parte, mientras concluye la amortizacion de las órdenes de que habla el artículo anterior.

3. Los tenedores de las órdenes que han de amortizarse segun lo prevenido en el artículo segundo, nombrarán el apoderado ó apoderados que les convenga, para recibir